

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 27-03-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	24/03/2023	
FECHA FINAL	24/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5436	13001318700220120100300	0025	24/03/2023	Fijación en estado	JAIDER DE JESUS - DE ARCO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concediendo redención AI 142 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
9383	11001600001320198034600	0025	24/03/2023	Fijación en estado	YELITZA DEL CARMEN - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concediendo redención AI 151 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
13107	11001600000020160056300	0025	24/03/2023	Fijación en estado	JULIAN ANDRES - SANCHEZ ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto Niega Permiso para salir del país. AI 153 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
15290	25183610800720158005400	0025	24/03/2023	Fijación en estado	DEISY JULIETH - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concediendo redención AI 141 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
23260	11001600000020140121900	0025	24/03/2023	Fijación en estado	YULY MARCELA - MORENO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concediendo redención AI 143 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
25774	11001600000020130063700	0025	24/03/2023	Fijación en estado	YEISON - CEDIEL MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concediendo redención AI 149 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
25808	11001600001720160736400	0025	24/03/2023	Fijación en estado	MONICA DEL ROCIO - CAMPOVERDE QUESADA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concediendo redención AI 148 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
30434	11001600001520190174800	0025	24/03/2023	Fijación en estado	WENDY TATIANA - RODRIGUEZ PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 138 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
31463	11001600001320140385600	0025	24/03/2023	Fijación en estado	JOHNY FERNEY - MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 116 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
32731	11001600002320180635200	0025	24/03/2023	Fijación en estado	JAVIER - BURBANO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 158 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
53077	11001600000020200228500	0025	24/03/2023	Fijación en estado	SAMUEL DAVID - RICAURTE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto Niega Permiso para trabajar fuera de la residencia. AI 126 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
54414	11001600002820140000400	0025	24/03/2023	Fijación en estado	CARLOS STEVEN - LEON RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto que niega extinción de la Pena AI 146 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
56726	11001600001720200541100	0025	24/03/2023	Fijación en estado	OSCAR MAURICIO - ARDILA CANIZALES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1248 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
59442	11001600000020160140000	0025	24/03/2023	Fijación en estado	WILSON HUMBERTO - SALAZAR HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto concediendo redención AI 131 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
70355	11001600001920150056400	0025	24/03/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - URREGO MOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 161 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//



Número Único: 13001-31-87-002-2012-01003-00
Número Interno: (5436)
Condenado: Jaider de Jesús de Arco Martínez
Cédula de Ciudadanía: 85260710
Delito: Terrorismo, Tentativa Homicidio
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá.
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 142

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTÍNEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha (Guajira), en sentencia del 29 de septiembre de 2011 condenó a **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTÍNEZ**, a la pena principal de 143 meses 22 días de prisión. Multa de 1708 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y TERRORISMO. Le negó los beneficios consagrados en la Ley.
2. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolivar, mediante providencia del 13 de abril de 2016, decretó la acumulación jurídica de penas, del proceso ya referido con la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira el 23 de diciembre de 2011, donde lo condenó a la pena de 8 años de prisión, multa de 2275 s.m.l.m.v., por el punible de Concierto para Delinquir Agravado. Dejó como pena acumulada 215 meses 22 días de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v. ¹
3. Posteriormente, mediante decisión del 12 de octubre de 2018, se decretó una nueva acumulación de la pena con la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, el 14 de julio de 2011, donde fue condenado a la pena de 115 meses de prisión, por los punibles de Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones. **La pena acumulada corresponde a 300 meses de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v.** ²

¹ Cuaderno original JEPMS de Cartagena Bolivar, folio N° 9

² Ibídem folio N° 31

A



4. Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- 22 de enero de 2018 redime 10 meses, 15 días³
- 20 de agosto de 2019 redime 10 meses 1 día⁴
- 21 de enero de 2021 30 días.

5. Para efectos de la vigilancia de la pena, de acuerdo a la información que obra en el plenario, **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTÍNEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de mayo de 2011.

6. Al ser traslado el penado al complejo penitenciario La Picota de esta ciudad, el proceso fue allegado por competencia. Correspondió a este Despacho por reparto interno continuar con la ejecución de la pena, ante lo cual, se avocó conocimiento el 2 de diciembre de 2019. Se informó lo pertinente a las partes y al penal.

CONSIDERACIONES

7. El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la redención de pena por trabajo cumplido por **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, en ese establecimiento carcelario:

Certificado	Periodo	H/ trabajo
18589821	Abril, mayo y junio de 2022	624
18678781	Julio, agosto y septiembre de 2022	600
****	T O T A L :	1224

8. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

9. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

10. Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

11. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTÍNEZ** le representan descuentos de **pena de 76.5 días**.

³ Ibidem folio N° 23

⁴ Ibidem folio N° 48



12. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTÍNEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTÍNEZ** el período de **76.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTÍNEZ** para los fines legales pertinentes.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
Mcs.	En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2023	
La anterior por	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5436

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 142

FECHA DE ACTUACION: 7-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaidier De Arco martinez

FIRMA PPL: Jaidier De Arco

CC: 85 260 710

TD: 10 30 39

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5436- 25 AI 142 - JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTÍNEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 9:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 142 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 12:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5436- 25 AI 142 - JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTÍNEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 142 - JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTÍNEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2019-80346-00
Número Interno: (9383)
Condenado: Yelitza Del Carmen Gutierrez
Cédula de Ciudadanía: 27509406
Delito: Hurto Calificado Agravado
Centro de Reclusión: Reclusión de mujeres de Bogotá - El buen pastor.
ley 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

1. El JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 18 de Junio de 2020, condenó a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, a la pena principal de 96 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Para efectos de la vigilancia de la pena, **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

3. La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** en ese establecimiento carcelario así.

Certificado	Período	H/ estudio
18752566	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	348
****	T O T A L :	348

4. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Buena su conducta desde el 24 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2022, resaltando que hubo error en el Sistema y de allí que en la cartilla aparezca como mala, y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.
5. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.



6. Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** le representan descuentos de pena de **29 días**.

8. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** el periodo de **29 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
En la fecha 27 MAR 2023
La anterior proveído

El Secretario **Mario Fernando Narváez Fajardo**
Juez (e)

Mcs.

RECIBO DE NOTIFICACIONES
FECHA: 15/03/23
NOMBRE: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ
CÉDULA: 27509406
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Recibi copia

RE: NI 9383 - 25 AI 151 - YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 9:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 151 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenada YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 1:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9383 - 25 AI 151 - YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 151 - YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número único: 11001-60-00-000-2016-00563-00
Número Interno: (13107)
Condenado: Julián Andrés Sánchez Álvarez
Cédula de Ciudadanía: 80255789
Delito: Lesiones Personales Dolosas
Auto Interlocutorio: 153

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho resuelve la petición de permiso para salir del País, elevada por el apoderado de **JULIAN ANDRES SANCHEZ ALVAREZ**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, condenó a **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso.
2. El condenado allego póliza judicial 12-41-101016446 y compareció al despacho el 26 de abril de 2021, a suscribir acta de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

CONSIDERACIONES

3. **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ ÁLVAREZ** solicita permiso para salir del país con destino a México, con el fin de realizar viaje familiar junto a su esposa e hija.
4. El artículo 65 del Código Penal, describe las obligaciones que adquiere el penado al momento de concedérsele la suspensión condicional, y entre ellas, en el numeral 5 está la de no salir del País sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
5. El Juzgado fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado, quien aún se encuentra en periodo de prueba. Suscribió diligencia de compromiso el día 26 de abril de 2021, por un término de 2 años, que aun no finalizan. No es viable el permiso para salir del País, en atención a que, no estableció la fecha en que lo estaría realizando y tampoco la fecha en que regresaría al mismo. Tampoco



allegó elementos de prueba que permitan al despacho inferir razonablemente que va a regresar y que no va a evadir el cumplimiento de su pena.

En conclusión, el penado solicita sin respaldo alguno, un permiso para salir del País; sin mayores consideraciones, se niega el mismo al condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

Primero: NEGAR el permiso para salir del país al condenado **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: _____ Notifícase por Estado No. _____
27 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número único: 11001-60-00-000-2016-00563-00
Número Interno: (13107)
Condenado: Julián Andrés Sánchez Álvarez
Cédula de Ciudadanía: 80255789
Delito: Lesiones Personales Dolosas
Auto Interlocutorio: 153

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho resuelve la petición de permiso para salir del País, elevada por el apoderado de **JULIAN ANDRES SANCHEZ ALVAREZ**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, condenó a **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso.
2. El condenado allegó póliza judicial 12-41-101016446 y compareció al despacho el 26 de abril de 2021, a suscribir acta de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

CONSIDERACIONES

3. **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ ÁLVAREZ** solicita permiso para salir del país con destino a México, con el fin de realizar viaje familiar junto a su esposa e hija.
4. El artículo 65 del Código Penal, describe las obligaciones que adquiere el penado al momento de concedérsele la suspensión condicional, y entre ellas, en el numeral 5 está la de no salir del País sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
5. El Juzgado fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado, quien aún se encuentra en periodo de prueba. Suscribió diligencia de compromiso el día 26 de abril de 2021, por un término de 2 años, que aun no finalizan. No es viable el permiso para salir del País, en atención a que, no estableció la fecha en que lo estaría realizando y tampoco la fecha en que regresaría al mismo. Tampoco



allegó elementos de prueba que permitan al despacho inferir razonablemente que va a regresar y que no va a evadir el cumplimiento de su pena.

En conclusión, el penado solicita sin respaldo alguno, un permiso para salir del País; sin mayores consideraciones, se niega el mismo al condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

Primero: NEGAR el permiso para salir del país al condenado **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

yac

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 14/03/2023 14:14

 NI 13107 - 25 AI 153 - JULIA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 13107 - 25 AI 153 - JULIAN ANDRES SANCHEZ ALVAREZ - NIEGA PERMISO DE SALIR DEL PAIS

Responder

Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mar 14/03/2023 14:13

 NI 13107 - 25 AI 153 - JULIA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

millertogado

Asunto: NI 13107 - 25 AI 153 - JULIAN ANDRES SANCHEZ ALVAREZ - NIEGA PERMISO DE SALIR DEL PAIS

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin

Mar 14/03/2023 14:13

CC: millertogado

 13107-AI 153 NIEGA PERMIS...

Buenas tardes doctora, se remite AI 153 - JULIAN ANDRES SANCHEZ ALVAREZ - NIEGA PERMISO DE SALIR DEL PAIS, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escritor Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

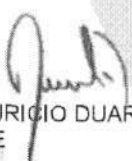
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JULIAN ANDRES SANCHEZ ALVAREZ
CALLE 28 D NO 12 K - 22 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3320

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13107
REF: PROCESO: No. 110016000000201600563

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 7 DE 2023 AI 153 **EN EL CUAL SE NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 13107 - 25 AI 153 - JULIAN ANDRES SANCHEZ ALVAREZ - NIEGA PERMISO DE SALIR DEL PAIS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 9:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 153 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado JULIAN ANDRES SANCHEZ ALVAREZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 2:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: millertogado <millertogado@hotmail.com>

Asunto: NI 13107 - 25 AI 153 - JULIAN ANDRES SANCHEZ ALVAREZ - NIEGA PERMISO DE SALIR DEL PAIS

Buenas tardes doctora, se remite AI 153 - JULIAN ANDRES SANCHEZ ALVAREZ - NIEGA PERMISO DE SALIR DEL PAIS, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 25183-61-08-007-2015-80054-00
Número Interno: (15290)
Condenado: Deisy Julieth Castillo Acevedo
Cédula de Ciudadanía: 1071328985
Delito: Tráfico de Estupefacientes
Centro de Reclusión: Reclusión de mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 141

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la redención de pena de la sentenciada **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, con fundamento en la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, mediante sentencia del 27 de agosto de 2018, condenó a **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, a la pena principal de 108 meses de prisión y 4 s.m.l.m.v. de multa, por encontrarla responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, el 3 de mayo de 2019.
3. Este Despacho avocó conocimiento el 20 de junio de 2019 e informó lo pertinente a las partes. Solicitó al penal la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada.
4. De acuerdo a la información obrante en autos, **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** viene detenida por este proceso desde el 23 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

5. La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, en ese establecimiento carcelario así:

Certificado	Período	H/ estudio
18736090	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	354
****	T O T A L :	354



6. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica su comportamiento como ejemplar. También las actas evaluativas correspondientes al estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño. Se reúnen así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

7. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

8. Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

9. Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** le representan descuentos de pena de **29.5 días**.

10. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**. No solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** el período de **29.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** para los fines legales pertinentes.



Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mmms

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
27 MAR 2023
La anterior por...
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15 03 23 HORA: _____
NOMBRE: Deisy CASTILLO A
CÉDULA: 1071320905
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBI COPIA

HUELLA
DACTILAR

RE: ni 15290 -25 AI 141 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 9:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 141 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenada DESISY JULEITH CASTILLO ACEVEDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 2:36 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: ni 15290 -25 AI 141 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 141 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - REDENCION, para su notificación.}}

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2014-01219-00
Número Interno: (23260)
Condenado: Yuly Marcela Moreno Jiménez
Cédula de Ciudadanía: 1030533627
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes.
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 143

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la redención de pena de la sentenciada a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 24 de noviembre de 2015, condenó a **YULY MARCELA MORENO JIMÉNEZ** a la pena principal de 140 meses de prisión y multa en el equivalente a 1.334 s.m.l.m.v., como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y como cómplice penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

2. **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** viene privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES

3. La Cárcel El Buen Pastor allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** en ese establecimiento carcelario así:

Certificado	Periodo	Trabajo
18765603	Octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022	2552
****	T O T A L :	2552



4. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

5. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

6. Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, le representan descuentos de pena por 159. 5 días, lo que es lo mismo **5 meses y 9.5 días**.

8. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MORENO JIMENEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** el período de **5 meses y 9.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** para los fines legales pertinentes.



Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mms

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

mcs.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	FECHA: 15-03-23 HORA: _____
En la fecha Notifícase por Estado	NOMBRE: Lorela Morán
27 MAR 2023	CÉDULA: 1030533627
La anterior provee	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
El Secretario	recibi copia.

RE: NI 23260 - 25 AI 143 - YULY MARCELA MORENO JIMÉNEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 9:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 143 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado YULY MARCELA MORENO JIMENEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 3:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: majohepeco@gmail.com <majohepeco@gmail.com>; Dianaesjuridica@hotmail.com

<Dianaesjuridica@hotmail.com>

Asunto: NI 23260 - 25 AI 143 - YULY MARCELA MORENO JIMÉNEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 143 - YULY MARCELA MORENO JIMÉNEZ - REDENCION, para su notificación.

CC. DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2013-00637-00
Número Interno: (25774)
Condenado: Yeison Cediél Marín
Cédula de Ciudadanía: 14395375
Delito: Homicidio Agravado
Centro de Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la redención de pena de **YEISON CEDIEL MARÍN**.

ANTECEDENTES

1. El JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, en sentencia del 28 de Junio de 2017, condenó a **YEISON CEDIEL MARÍN**, a la pena principal de 400 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, confirmó la sentencia condenatoria y refirió que la inhabilitación para ejercer derechos y funciones publicas era de 20 años.
3. **YEISON CEDIEL MARÍN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de agosto de 2011 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

4. Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **YEISON CEDIEL MARIN**, con base en la documentación allegada, así:

Certificado	Periodo	Trabajo
18501728	Octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero y marzo de 2022	1184
18593321	Abril, mayo y junio de 2022	568
18681269	Julio, agosto y septiembre de 2022	568
18767932	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	568
****	Total	2888



5. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas, se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento. También las actas evaluativas correspondientes al trabajo desarrollado por el implicado en atención de expendio de alimentos. Su desempeño se calificó como satisfactorio. Se reúnen así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

6. Establece el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

7. Como se observa a **YEISON CEDIEL MARÍN**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 2888 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 180.5 días de redención, por esa labor. Lo que es lo mismo **6 meses 0.5 días**.

8. En el caso *sub-júdice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **YEISON CEDIEL MARIN**. No solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades en atención de expendio de alimentos y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

9. El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado. También la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

10. De este modo, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **YEISON CEDIEL MARÍN**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

11. Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.



Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...”

12. De los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **YEISON CEDIEL MARÍN**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió, pues se evidencia que descansó un día por semana.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

Primero: RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YEISON CEDIEL MARÍN** el período de **6 meses y 0.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá.

Tercero: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mario Fernando Narvaez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2023	
La anterior proveencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25774

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 149

FECHA DE ACTUACION: 7-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-03-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): geison oscar marin

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1435.375.

TD: 78507

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 25774 - 25 AI 149 - YEISON CEDIEL MARÍN. - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 9:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 149 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado YEISON CEDIEL MARIN.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 3:24 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jesus_herrerag@yahoo.com <jesus_herrerag@yahoo.com>

Asunto: NI 25774 - 25 AI 149 - YEISON CEDIEL MARÍN. - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 149 - YEISON CEDIEL MARÍN. - REDENCION, para su notificación.

CC. DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2016-07364-00
Número Interno: (25808)
Condenado: Monica Del Rocio Campoverde Quesada
Cédula de Ciudadanía: 102324886
Delito: Tráfico de Migrantes Agravado
Centro de Reclusión: El Buen Pastor
Ley 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 148

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia sobre la redención de pena de **MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA**.

ANTECEDENTES

1. El JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, en sentencia del 6 de Octubre de 2016, condenó a **MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA** a la pena principal de 100 meses de prisión, multa de 90 s.m.l.m.v, a la accesoria prevista en el artículo 43 numeral 9º del C.P. Una vez cumplida la pena de prisión, se procederá a la expulsión del Territorio Nacional, como penalmente responsable del delito de TRAFICO DE MIGRANTES AGRAVADO Y EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia y aclaró que la multa que le corresponde pagar equivale a 78,119 s.m.l.m.v para el año 2016.

3. Para efectos de la vigilancia de la pena **MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de mayo de 2016, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

4. La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA** en ese establecimiento carcelario así:

Certificado	Periodo	H/ trabajo
18737495	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	632
****	T o t a l :	632



5. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas, se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica su comportamiento como bueno y ejemplar. Se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

6. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

7. tablece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA** le representan descuentos de pena de **39.5 días**.

9. Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído,

10. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la aquí implicada como recuperador ambiental, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

11. El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

12. Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.



13. Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...

14. Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA** el período de **39.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA** para los fines legales pertinentes.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023
La anterior por
El Secretario

mms

Mario Fernando Narvaez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15/03/23 HORA:
NOMBRE: Mónica Campo Verde Quezada
CÉDULA: 0102324886
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

RE: NI 25808 - 25 AI 148 - MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 9:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 148 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 3:30 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25808 - 25 AI 148 - MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 148 - MÓNICA DEL ROCÍO CAMPOVERDE QUEZADA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5
Ejecutoria

Número Único: 11001-60-00-015-2019-01748-00
Número Interno: (30434)
Condenada: Wendy Tatiana Rodriguez Perilla
Cédula de Ciudadanía: 1000005729
Delito: Hurto Agravado
Auto Interlocutorio: 138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Surtido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**, para resolver sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 17 de noviembre de 2020, condenó a **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA** a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (2) años.
2. En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA** constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 10 de noviembre del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que la condenada explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.
3. Dentro del aludido traslado la sentenciada guardo silencio.
4. El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: *"(...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"*.
5. Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad



los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”

6. En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

7. Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se libraré para ante los organismos de seguridad del estado, ordenes de captura contra **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**.

8. Por el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad, se ordena notificar a la condenada en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de esta ciudad.

En razón a las consideraciones anteriores, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ;

RESUELVE

Primero: EJECUTAR la sentencia en contra de **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**, proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

Segundo: En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 24 meses de prisión.

Tercero: NOTIFICAR a la condenada en Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de esta ciudad.

Cuarto: En firme esta decisión, librense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

Quinto: Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas a la sentenciada.

Sexto: Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 1403-23 HORA: _____

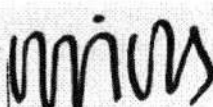
NOMBRE: Wendy RODRIGUEZ

CÉDULA: 1000005729

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Juez (e)


Mario Fernando Narváez Fajardo

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

27 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 30434 - 25 AI 138 WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA- EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 11:47

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 138 del 06 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 11:56 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30434 - 25 AI 138 WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA- EJECUTA SENTENCIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 138 WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA- EJECUTA SENTENCIA para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	31463
Condenado a notificar	JOHNY FERNEY MORA
C.C	80773039
Fecha de notificación	07 DE MARZO DE 2023
Hora	03:22 P.M.
Actuación a notificar	A.I. 116 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023
Dirección de notificación	CARRERA 8 A ESTE NO 9 – 32 BARRIO TURBAY AYALA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 DE FEBRERO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 09/03/2023 siendo las 10:45 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio autorizado del condenado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamado, el cual es atendido por un habitante del inmueble (no aporta datos) quien comparece en calidad de dueña de casa, al preguntar por el penado indica que este no reside en este lugar. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 11:16 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(el presente informe se rinde bajo juramento de gravedad para el informe, no se presentan fotos debido a que es una zona de difícil acceso y alta peligrosidad)

Recbi 15/mar/23 H: 16:45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



Número Unico: 11001-60-00-013-2014-03856-00
Número Interno: (31463)
Condenado: Johny Ferney Mora
Cédula de Ciudadanía: 80773039
Delito: Fabric, Tráfico o Porte Ilegal Armas O Municiones
PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 8 A ESTE No. 9-32 BARRIO TURBAY AYALA TELEFONO
3124525413 - 3223671768 -3203196425
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 116

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho se pronuncia en torno al incumplimiento del sentenciado **JOHNY FERNEY MORA** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 10 de agosto de 2016, condenó a **JOHNY FERNEY MORA** a la pena principal de 9 años de prisión, como autor responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.
2. Este Despacho avocó conocimiento el 13 de octubre de 2016, al ser asignadas las diligencias por reparto e informó lo pertinente a las partes.
3. De acuerdo a la información obrante en autos, el penado venía **privado de la libertad por estas diligencias desde el 26 de enero de 2017**.
4. A la pena anterior se le ACUMULÓ la pena de 48 meses de prisión y accesorias por el mismo término, que le fuera impuesta dentro del radicado 11001 60 00 013 2016 03109 00, por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. La **pena definitiva acumulada** quedó en ciento treinta y dos (**132**) meses de prisión, igual lapso para las penas accesorias
5. **JOHNY FERNEY MORA** ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

26 de enero de 2017, se le redimió pena por 230 días.



31 de mayo de 2021, se le redimió pena por 4 meses y 23.5 días.

6. El Juzgado, mediante auto interlocutorio 767 de fecha 25 de agosto de 2021, le concedió a **JOHNY FERNEY MORA** la prisión domiciliaria, al cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal. Fue trasladado por el INPEC a la Carrera 8 A Este No. 9-32 Barrio Turbay Ayala de esta ciudad.

7. Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se dispuso correr traslado al penado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso frente a los informes negativos del notificador y asistente social del Centro de Servicios Administrativo.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

8. Acorde a lo informado por el notificador y el asistente social del Centro de Servicios Administrativos, mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. Lo anterior ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria.

9. Al Despacho ingresaron constancias dejadas por la Secretaría del traslado realizado, junto con informe del notificador. En estas, se señala que el 6 de diciembre del mismo año, siendo las 10:39 horas, se desplazó al domicilio registrado por el penado. Fue atendido por un residente del lugar que señaló que la PPL no residía allí hacía mas de un año. Ante las continuas visitas del INPEC y del juzgado, la propietaria de la casa había dejado un aviso con el abonado 3203196425, que al marcarlo enviaba a buzón de voz.

10. Al conceder la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal al señor **JOHNY FERNEY MORA** se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que pudiera salir del domicilio fijado o cambiar del mismo, sin previo aviso y autorización del juzgado. No empece, tal como ya se reseñó, para el 11 de agosto de 2022, cuando el notificador arribó al domicilio, ya no fue hallado. Fue informado por los residentes del lugar que no vivía allí sino a unas cuadas del lugar, sin establecer dónde.

11. El señor **JOHNY FERNEY** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de la pena, autorización para cambiar de domicilio. Así haber obtenido, muy seguramente, la misma, sin que el juzgado executor perdiera el control del cumplimiento de su pena de prisión. Y que así mismo las autoridades penitenciarias, hubieran realizado su función controladora y de vigilancia.

12. **JOHNY FERNEY MORA**, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa. El mismo nombre de la norma así lo indica, "*prisión domiciliaria*". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión aquí acumulada, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

13. Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la capacidad de cumplimiento del sentenciado **JOHNY FERNEY MORA** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido. Con ello está



demonstrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

14. Por tanto, como **JOHNY FERNEY MORA** incumplió las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 11 de agosto de 2022**, cuando no fue hallado por el notificador en la dirección registrada como el domicilio donde cumpliría su pena de prisión, en el entendido que **MORA** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción. Se encontraba privado de la libertad, cumpliendo una pena que le fue acumulada dentro de este radicado.

15. De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura, para que cumpla con el resto de la pena aquí acumulada y que aún le falta. **Esto es 53 meses, 0.5 días.**

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **JOHNY FERNEY MORA**, **a partir del 11 de agosto de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez en firme esta decisión, líbrese orden de captura, para que **JOHNY FERNEY MORA** termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 53 meses, 0.5 días.**

Tercero: REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena a **JOHNY FERNEY MORA**, para que obre en su hoja de vida.

Cuarto: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Mario Fernando Narváez Fajardo

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	Juez (e)
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
Mcs.	
27 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Número Único: 11001-60-00-013-2014-03856-00
Número Interno: (31463)
Condenado: Johny Ferney Mora
Cédula de Ciudadanía: 80773039
Delito: Fabric, Tráfico o Porte Ilegal Armas O Municiones
PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 8 A ESTE No. 9-32 BARRIO TURBAY AYALA TELEFONO
3124525413 – 3223671768 -3203196425
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 116

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho se pronuncia en torno al incumplimiento del sentenciado **JOHNY FERNEY MORA** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 10 de agosto de 2016, condenó a **JOHNY FERNEY MORA** a la pena principal de 9 años de prisión, como autor responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.
2. Este Despacho avocó conocimiento el 13 de octubre de 2016, al ser asignadas las diligencias por reparto e informó lo pertinente a las partes.
3. De acuerdo a la información obrante en autos, el penado venía **privado de la libertad por estas diligencias desde el 26 de enero de 2017**.
4. A la pena anterior se le **ACUMULÓ** la pena de 48 meses de prisión y accesorias por el mismo término, que le fuera impuesta dentro del radicado 11001 60 00 013 2016 03109 00, por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. La **pena definitiva acumulada** quedó en ciento treinta y dos (**132**) meses de prisión, igual lapso para las penas accesorias
5. **JOHNY FERNEY MORA** ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

26 de enero de 2017, se le redimió pena por 230 días.



31 de mayo de 2021, se le redimió pena por 4 meses y 23.5 días.

6. El Juzgado, mediante auto interlocutorio 767 de fecha 25 de agosto de 2021, le concedió a **JOHNY FERNEY MORA** la prisión domiciliaria, al cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal. Fue trasladado por el INPEC a la Carrera 8 A Este No. 9-32 Barrio Turbaya Ayala de esta ciudad.

7. Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se dispuso correr traslado al penado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso frente a los informes negativos del notificador y asistente social del Centro de Servicios Administrativo.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

8. Acorde a lo informado por el notificador y el asistente social del Centro de Servicios Administrativos, mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. Lo anterior ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria.

9. Al Despacho ingresaron constancias dejadas por la Secretaría del traslado realizado, junto con informe del notificador. En estas, se señala que el 6 de diciembre del mismo año, siendo las 10:39 horas, se desplazó al domicilio registrado por el penado. Fue atendido por un residente del lugar que señaló que la PPL no residía allí hacía mas de un año. Ante las continuas visitas del INPEC y del juzgado, la propietaria de la casa había dejado un aviso con el abonado 3203196425, que al marcarlo enviaba a buzón de voz.

10. Al conceder la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal al señor **JOHNY FERNEY MORA** se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que pudiera salir del domicilio fijado o cambiar del mismo, sin previo aviso y autorización del juzgado. No empece, tal como ya se reseñó, para el 11 de agosto de 2022, cuando el notificador arribó al domicilio, ya no fue hallado. Fue informado por los residentes del lugar que no vivía allí sino a unas cuadras del lugar, sin establecer dónde.

11. El señor **JOHNY FERNEY** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de la pena, autorización para cambiar de domicilio. Así haber obtenido, muy seguramente, la misma, sin que el juzgado executor perdiera el control del cumplimiento de su pena de prisión. Y que así mismo las autoridades penitenciarias, hubieran realizado su función controladora y de vigilancia.

12. **JOHNY FERNEY MORA**, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa. El mismo nombre de la norma así lo indica, "*prisión domiciliaria*". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión aquí acumulada, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

13. Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la capacidad de cumplimiento del sentenciado **JOHNY FERNEY MORA** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido. Con ello está



demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

14. Por tanto, como **JOHNY FERNEY MORA** incumplió las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 11 de agosto de 2022**, cuando no fue hallado por el notificador en la dirección registrada como el domicilio donde cumpliría su pena de prisión, en el entendido que **MORA** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción. Se encontraba privado de la libertad, cumpliendo una pena que le fue acumulada dentro de este radicado.

15. De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura, para que cumpla con el resto de la pena aquí acumulada y que aún le falta. **Esto es 53 meses, 0.5 días.**

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **JOHNY FERNEY MORA**, **a partir del 11 de agosto de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez en firme esta decisión, líbrese orden de captura, para que **JOHNY FERNEY MORA** termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 53 meses, 0.5 días.**

Tercero: REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena a **JOHNY FERNEY MORA**, para que obre en su hoja de vida.

Cuarto: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

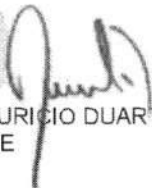
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOHNY FERNEY MORA
CARRERA 8 A ESTE N° 9-32 BARRIO TURBAY AYALA LA CIUDAD
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3346

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31463
REF: PROCESO: No. 110016000013201403856

Para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 179 c.p.p. Le comunico providencia del 27 de febrero de 2023 ai 116, mediante el cual el juzgado 025 de ejecución de penas y medidas de seguridad de bogota resuelve: primero: revocar el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado johny ferney mora, a partir del 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: una vez en firme esta decisión, librese orden de captura, para que johny ferney mora termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, esto es 53 meses, 0.5 días. Tercero: remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena a johny ferney mora, para que obre en su hoja de vida. Cuarto: contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. Lo anterior debido a que, 01/02/2023 del año en curso no se logro surtir la notificación personal según lo informado el 7 de marzo del mismo año por el notificador encargado.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 31463 - 25 AI 116 JOHNY FERNEY MORA - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 116 del 27 de FEBRERO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JPHNY FERNEY MORA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 11:32 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31463 - 25 AI 116 JOHNY FERNEY MORA - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 116 JOHNY FERNEY MORA - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le anliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2018-06352-00

Número Interno: (32731)

Condenado: Javier Burbano Sánchez

Cédula de Ciudadanía: 1022368353

Delito: Hurto Calificado

Prisión Domiciliaria –Trans. 4 B Este No. 58-02 In. 3 B. Bosques Calderón Tejada Bogotá. TEL.

3134730982. Correo: 543alejandrasanchez@gmail. Com

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 158

Chapinero
EXT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El Despacho procede a decidir sobre la libertad por pena cumplida de **JAVIER BURBANO SÁNCHEZ**.

HECHOS PROCESALES

1. El Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 19 de octubre de 2018, condenó a **JAVIER BURBANO SANCHEZ**, a la pena principal de **48 meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Este Despacho judicial, avocó conocimiento el 23 de enero de 2019, informó lo pertinente a las partes.

3. **JAVIER BURBANO SANCHEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde **el 30 de junio de 2019**. Es decir que al día de hoy ha descontado 44 meses y 13 días. Así mismo fue objeto de redención de penas en las siguientes fechas:

- auto de 27 de mayo de 2020 se le redimió 17 días.
- auto del 21 de diciembre de 2020, se le redimió 29 días.
- auto del 13 de abril de 2021 se le redimió 62 días.

4. Para un total de pena redimida de 3 meses y 18 días.

5. El 28 de junio de 2021, el Despacho le otorgó la prisión domiciliaria, la que viene cumpliendo en la Tv. 4 B Este No. 58-02 Interior 3 localidad Chapinero barrio Bosque Calderon de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6. **JAVIER BURBANO SANCHEZ**, fue condenado a la pena principal de 48 meses de prisión por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de



esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 19 de octubre de 2018 al no ser objeto de recurso por parte alguna.

7. **JAVIER BURBANO SANCHEZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de junio de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada para cumplimiento de condena, es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 44 meses 13 días.

8. Si a este monto le sumamos los 3 meses y 18 días que le han sido reconocidos por redención de pena, con lo cual ya ha cumplido el término que le fue impuesto como pena privativa de la libertad. Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a JAVIER BURBANO SANCHEZ, de manera inmediata**, para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando su prisión domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

9. Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, de manera inmediata, al condenado **JAVIER BURBANO SÁNCHEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Tercero: EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **JAVIER BURBANO SÁNCHEZ**, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, **advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.**

Cuarto: COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JAVIER BURBANO SÁNCHEZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

Quinto: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

Sexto: ENVIAR copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario que viene vigilando la pena a **JAVIER BURBANO SANCHEZ**, para que obre en su hoja de vida.



Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 32731

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 158

FECHA DE ACTUACION: 13 Marzo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 de marzo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPI): Javier Burbano Gacchar

CC: 1022368353

CEL: 3133480988

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO
11001600000020200178300	883	Entera Condenado	HEREDIA VARGAS - YUDI ASTRID : SE ENTERA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 9/11/2022 */-*/-*/-*/-*/- PASA A SECRETARIA */-/ */-*/-*/-*/-*/- OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0007
11001600002320128048800	28282	Entera Condenado	MONTAÑEZ RODRIGUEZ acumulado NI 28282 - DIEGO FERNANDO : SE ENTERA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL OFICIO Nº 1126 ASUNTO DEVOLUCION MEMORIAL */-*/-*/-*/-*/- PASA A SECRETARIA */-/ */-*/-*/-*/-*/- OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0012
11001600001720180722300	7134	Entera Condenado	SOLARTE MARIN - DUVAN ALBERTO : SE ENTERA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL OFICIO Nº 4709, ASUNTO ENTERAMIENTO TRAS. ART. 477 C.P.P, PASA A SECRETARIA CON CONSTANCIA SECRETARIAL /-*/-*/-*/-*/- OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0023
11001600005520090071500	19276	Entera Condenado	TOLEDO CORTES - CAMILO : SE ENTERA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL OFICIO Nº 4378 ASUNTO ENTERAMIENTO */-*/-*/-*/-*/- PASA A SECRETARIA */-/ */-*/-*/-*/-*/- OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0026

RE: NI 32731 - 25 AI 158 JAVIER BURBANO SANCHEZ - LIBERTAD POR PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 11:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 158 del 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado JAVIER BURBANO SANCHEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 8:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32731 - 25 AI 158 JAVIER BURBANO SANCHEZ - LIBERTAD POR PENA

Buenos días doctora, se remite AI 158 JAVIER BURBANO SANCHEZ - LIBERTAD POR PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02285-00

Número Interno: (53077)

Condenado: Samuel David Ricaurte Hernandez

Cédula de Ciudadanía: 1013661220

Delito: Tráfico de Estupefacientes

Centro de Reclusión: Prisión Domiciliaria -Calle 56 F sur No. 102 A-02 CASA C 23 CAMINOS DE

PORVENIR IV BOSA PORVENIR BOGOTÁ. TELEFONO 3197064519-3013640802. Correo:

hernandezmariazoraida@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de permiso para laborar fuera del domicilio, elevada por el sentenciado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de fecha 21 de abril de 2020, condenó a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, a la pena principal de 51.7 meses de prisión, multa de 4.4 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. **RICAURTE HERNANDEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de octubre de 2019.

3. El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le reconoció la siguiente redención de pena:

- Auto calendarado 26 de noviembre de 2021, redención por 1 mes, 18.5 días

4. El mismo juzgado, mediante auto fechado el 11 de febrero de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria. Esto, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal. El penado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, quien fijó su domicilio en esta ciudad.

5. Este Despacho avocó conocimiento el 25 de mayo de 2022, al ingresar las diligencias por competencia, e informó lo pertinente a las partes, reiterándole al penado el cumplimiento del compromiso adquirido al habersele sustituido la pena de prisión por prisión domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto calendarado el 25 de mayo de 2022, este Despacho le redimió pena por 62 días, 12 horas.
- Auto calendarado el 30 de septiembre de 2022, se volvió a redimir pena por 32.5 días.

6. Este Despacho le negó al condenado la libertad condicional, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, decisión que fue notificada conforme a ley y que al no ser objeto de recurso, se encuentra en firme.

7. **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** allegó escrito solicitando permiso para trabajar como ayudante y domiciliario en el supermercado Las Américas, Calle 13 No. 73-04 barrio Mandalay de domingo a domingo, de 8:00 am a 10 pm.

8. Por su parte, el Asistente social del Centro de Servicios Administrativos, ante petición del juzgado, allegó informe de visita virtual realizada al penado, donde señaló que luego de insistir en el abonado 3197064519, se suministró el número **3013640802**, donde se retroalimentó al penado frente al cumplimiento de sus obligaciones, entre las que está, permanecer en el domicilio, so pena de perder el beneficio de prisión domiciliaria otorgado.

CONSIDERACIONES

9. **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, se encuentra en prisión domiciliaria, otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), al encontrar que reunía los requisitos del artículo 38 G del Código Penal. Suscribió diligencia de compromiso, comprometiéndose, entre otras, a permanecer en su domicilio y no salir de él, sin previa autorización de la autoridad competente.

10. Sobre el permiso para laborar fuera del domicilio, es importante destacar que el artículo 25 de la Constitución Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental, sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado. Enunciado que constituye un desarrollo del citado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

11. En el *sub judice*, es indiscutible que el condenado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** se encuentra privado de la libertad, en prisión domiciliaria dado el beneficio concedido por el homólogo de Guaduas. Pero que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta. En este sentido debe entenderse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad. No obstante que una y otra entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad penitenciaria en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal. Pero que igualmente a quienes les es concedida, se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad y que cumplirán efectivamente con la pena que les fue impuesta.



12. La prisión domiciliaria le permite al beneficiario, estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares de reclusión. Pero el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, la que **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, debe tener bien clara no puede considerarse diferente a la de un interno. No obstante esta situación le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, pero justamente en el lugar de su residencia, buscando con ello su resocialización.

13. No es que el condenado no tenga derecho a trabajar, pues bien puede hacerlo en su residencia. La prisión domiciliaria restringe, como ya se dijo, la libertad de locomoción del penado, en atención a que la prisión domiciliaria es un sustituto de la prisión intramural; es decir, una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad que permite el descuento de la pena no en un establecimiento carcelario sino en su lugar de residencia.

14. Así, estando privada de la libertad una persona, resultaría impropio que se le concediera el mismo margen de libertad de quien goza de una vida normal con el ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos, al permitírsele su desplazamiento incontrolado de un sitio a otro, al margen de las limitaciones que se erigen de la sentencia que le fue impuesta, y sin tener en cuenta que su permanencia ha de estar ceñida a su domicilio. Entendido este, en el presente caso, como lugar de reclusión. De manera tal, que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.

15. Si bien es cierto, el Estado a través de los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, en especial de aquellas que se consideran en especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad, no es menos cierto que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir estos derechos, cuando las condiciones legales de la persona conllevan a la imposición de una sentencia. Por lo tanto, los Jueces como ejecutores de la sanción, deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó ésta se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

16. Y es que este Despacho, no puede pasar por alto la naturaleza, gravedad y la forma como se ejecutó la conducta punible por parte del sentenciado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, quien haciendo parte de una organización, se dedicaba a la venta y distribución de estupefacientes en una amplia zona de la ciudad. De allí la necesidad que cumpla a cabalidad la pena de prisión que le fue impuesta.

17. El derecho fundamental al trabajo no es absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles la salida de la prisión domiciliaria a quien goza de ésta. No puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal, conlleva a la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que conlleve a mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento de reclusión.

18. Acorde con el artículo 22, parágrafo 02 de la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2007, la Junta de evaluación del Trabajo, Estudio o Enseñanza, solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria. Esto con el fin de validarlas para redención de pena, por parte del juez ejecutor.

19. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida por el penado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, como ayudante y domiciliario de un supermercado ubicado en el barrio Mandalay de esta ciudad, no resulta procedente.

20. Pero además este juzgado observa en primer término que, de conformidad con el escrito del penado, la labor de ayudante y domiciliario de supermercado, la va a ejercer de domingo a domingo, de ocho de la mañana a diez de la noche, desplazándose por diferentes lugares de la ciudad. Esta situación imposibilita el ejercicio de control de la ejecución de la pena por parte del Complejo Penitenciario y de este despacho, por cuanto la ejecución del permiso sería por diferentes sitios de la ciudad de Bogotá.

21. De igual manera, el hecho que el penado ejecute funciones dentro del perímetro urbano de Bogotá, genera una imposibilidad al Establecimiento Penitenciario, para verificar, calificar y acreditar el comportamiento del interno durante la ejecución de la actividad laboral.

22. Adicional a ello, se presentaría una obstrucción al ejercicio de la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley 65 de 1993 a los Jueces de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, consistente en la vigilancia de las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad, impuestas en la sentencia condenatoria. El permiso para laborar presentado por el condenado no ofrece las condiciones mínimas necesarias para producir una decisión positiva.

23. En cuanto a las horas de ejecución del permiso, es preciso indicar que para esta sede judicial existe un límite de horas diarias para laborar. Como lo indica el artículo 82 de la ley 65 de 1993, normatividad aplicable en el presente caso, a una persona privada de la libertad no serán mas de ocho (8) horas diarias, es decir, cuarenta y ocho (48) horas semanales.

24. Por el contrario, de lo dicho en autos, se observa que el horario destinado para la ejecución de la labor de ayudante y domiciliario, está comprendido entre las 08:00 AM a 10:00 PM de domingo a domingo, lo que iría en contra de los presupuestos constitucionales y de la ley sustantiva del Trabajo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en radicado 32712 del 3 de diciembre de 2009, MP Julio Enrique Socha Salamanca ha indicado:

"Ahora bien, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Así mismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso."

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la Ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar mas allá de cuarenta y ocho (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad, pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean



*catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario
deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

25. En consecuencia, el Juzgado NO autorizará el permiso de trabajo conforme lo propuesto por el interno. Cual sería el fin de la pena de prisión que ostenta el condenado, cuando estaría indistintamente en la calle y por gran perímetro urbano sin control alguno.

26. Aquí debe resaltar el Despacho, que si bien el penado alega la necesidad de laborar, también es evidente de las mismas probanzas allegadas que reside con su abuela, donde no tiene ninguna obligación económica.

Igualmente, no está demás advertir al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida, es el de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena, y por tanto, en caso de que se presente incumplimiento a sus deberes, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el sustituto en mención.

De otra parte, se dispone allegar al plenario el informe del asistente social, para ser tenido en cuenta en el momento oportuno.

Envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero: NEGAR el permiso para trabajar fuera de la residencia al penado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: ENVIAR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**.

Tercero: Allegar al plenario el informe de visita virtual, rendido por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de esatos Juzgados.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Centro de Servicios Administrativos - Penitenciaría Nacional
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: _____ Notifiqué por Estado No. _____
27 MAR 2023
La anterior precede a:
El Secretario: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 53077

TIPO DE ACTUACION: A.S. ____ A.I. X OF. ____ OTRO ____ No. 126 FECHA ACTUACION: 7/03/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Samuel David Ricaurte Hernandez

CEDULA DE CIUDADANIA: 1013661220

NUMERO DE TELEFONO: 3013640802 - 3197064599

FECHA DE NOTIFICACION: DD 16 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 53077 - 25 AI 126 SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 10:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 126 del 1 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 2:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53077 - 25 AI 126 SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Buenas tardes doctora, se remite AI 126 SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - NIEGA PERMISO DE TRABAJO, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número único: 11001-60-00-028-2014-00004-00
Número Interno: (54414)
Condenado: Carlos Steven León Riaño
Cédula de Ciudadanía: 1023936413
Delito: Homicidio Preterintencional
Auto Interlocutorio: 146

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho decide sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA a **CARLOS STEVEN LEÓN RIAÑO**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1023936413, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante fallo del 29 de septiembre de 2016, condenó a **CARLOS STEVEN LEÓN RIAÑO**, a la pena principal de 104 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Mediante auto calendado 22 de diciembre de 2020, el despacho le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 34 meses, 11 días.
3. Al tenor del artículo 67 del código penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.
4. Como se evidencia para que sea procedente la extinción y liberación definitiva de la condena, debe haber transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado haya incumplido con las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso. Revisado el expediente, a **CARLOS STEVEN LEÓN RIAÑO**, mediante auto calendado 22 de diciembre de 2020, se le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 34 meses 11 días. Al efecto, firmó diligencia de compromiso y a la fecha el periodo de prueba impuesto se encuentra vigente, sin que aún haya fenecido, como se observa a simple vista.
5. Así las cosas y por lo brevemente expuesto, este Despacho judicial negará la petición de extinción y liberación de la sanción a favor **CARLOS STEVEN LEÓN RIAÑO**.



6. De otro lado, se oficiará a la Policía Nacional, para que remita los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si se encuentra cumpliendo con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso. Ello por haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

7. Por otra parte, el defensor del condenado allega copia del certificado de libertad y tradición, correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 50S-40189575, solicitando el levantamiento de la prohibición de enajenar, emitida por el Juez 73 Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro del radicado **11001-60-00-028-2014-00004-00**.

8. Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho, se oficia a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur, solicitándoles actualizar la anotación N°4, en la cual se especificó la prohibición de enajenar inmuebles con oficio 0647 del 25 de noviembre de 2015, emitido por el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Garantías, de acuerdo al artículo 97 C.P.P. Esto por cuanto se señaló un término de 6 meses, el cual al día de hoy, se encuentra más que superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINITICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero: NEGAR a favor del condenado **CARLOS STEVEN LEÓN RIAÑO**, la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: OFICIAR a la Policía Nacional solicitando los antecedentes del penado.

Tercero: OFICIAR a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur, solicitándoles actualizar la anotación N°4, por lo ya expuesto.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mario

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 27 MAR 2023 Notifiqué por Estado Notificado (e) Juez (e)

La anterior providencia

El Secretario

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número único: 11001-60-00-028-2014-00004-00
Número Interno: (54414)
Condenado: Carlos Steven León Riaño
Cédula de Ciudadanía: 1023936413
Delito: Homicidio Preterito

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Oficio N° 976

Señores
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Bogotá D.C.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes del precitado, con el fin de determinar si se encuentra cumpliendo con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso. Lo anterior, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

Agradezco su colaboración

Cordialmente,

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número único: 11001-60-00-028-2014-00004-00

Número Interno: (54414)

Condenado: Carlos Steven León Riaño

Cédula de Ciudadanía: 1023936413

Delito: Homicidio Preterí

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A- 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio N° 977

Señores

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS

PUBLICOS- ZONA SUR

Bogotá D.C.

Comedidamente solicito su colaboración, en el sentido de actualizar la anotación N°4, respecto de la matrícula inmobiliaria N° 50S-40189575, en la cual se especificó la prohibición de enajenar inmuebles con oficio 0647 del 25 de noviembre de 2015, emitido por el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Garantías, de acuerdo al artículo 97 C.P.P. Esta prohibición tuvo una vigencia de 6 meses, el cual al día de hoy, se encuentra más que superado

Agradezco su colaboración

Cordialmente,

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS STEVEN LEON RIAÑO
CARRERA 18 BIS 77-49 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3326

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54414
REF: PROCESO: No. 110016000028201400004

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 7 DE 2023 AI 146 **EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotaiiepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
JULIO CESAR ROMERO GRANADOS
CARRERA 7 No. 24 - 89 OFICINA 4001
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3327

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54414
REF: PROCESO: No. 110016000028201400004
CONDENADO: CARLOS STEVEN LEON RIAÑO
1023936413

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 7 DE 2023 AI 146 **EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Mié 15/03/2023 9:16

 NI 54414 - 25 AI 146 - CARL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 54414 - 25 AI 146 - CARLOS STEVEN LEÓN RIAÑO - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Responder

Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@ol

Mié 15/03/2023 9:16

 NI 54414 - 25 AI 146 - CARL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

julio.jucero@hotmai.com

Asunto: NI 54414 - 25 AI 146 - CARLOS STEVEN LEÓN RIAÑO - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

Mié 15/03/2023 9:16

CC: julio.jucero@t

 54414-AI 146 NIEGA EXTINCI...

2 archivos adjuntos (137 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días doctora, se remite AI 146 - CARLOS STEVEN LEÓN RIAÑO - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 54414 - 25 AI 146 - CARLOS STEVEN LEÓN RIAÑO - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 146 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado CARLOS STEVEN LEON RIAÑO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 9:16 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: julio.juceroгра@hotmail.com <julio.juceroгра@hotmail.com>

Asunto: NI 54414 - 25 AI 146 - CARLOS STEVEN LEÓN RIAÑO - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 146 - CARLOS STEVEN LEÓN RIAÑO - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2020-05411-00
Número Interno: (56726)
CONDENADO: OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES
Cédula de Ciudadanía: 1005838994
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 1248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES** conforme petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 24 de Mayo de 2021, a la pena principal de 23 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

Se advierte que **OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES**, ha estado detenido por cuenta de este radicado del 14 de octubre de 2020 fecha de la captura e imposición de la medida de aseguramiento hasta el 24 de mayo de 2021, fecha en la que fue proferida la sentencia y negados los sustitutos penales, descontando 7 meses, 10 días, quedándole pendiente por cumplir **15 meses, 20 días**.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 22 de diciembre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró orden de captura, para que **OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES** terminara de cumplir la pena de prisión impuesta.

Ahora, la defensora suplente, allegó escrito solicitando se le otorgue la libertad condicional a su prohijado, al considerar que antes de librar captura en su contra para cumplir pena, éste ya había descontado las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en autos.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES**, un guarismo de 7 meses, 10 días, en atención a que venía privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, hasta el 24 de mayo de 2021, fecha en que se emitió sentencia condenatoria, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si tenemos en cuenta la pena de prisión impuesta, que como ya se ha dicho fue de 23 meses de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 13 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **ARDILA**, no ha cumplido con este requisito.

Como si lo anterior fuera poco, es claro que para este momento, el señor **OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES** no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, como para que depreque una libertad, que actualmente se encuentra gozando, al no haber atendido el requerimiento que pesa en su contra, al habersele negado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como



la prisión domiciliaria por el Juez que profirió sentencia en su contra. Al punto que actualmente, cuenta con orden de captura para terminar de cumplir la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo anterior y sin ir muy lejos, es claro que no procede la pretensión incoada y por tanto no hay lugar al subrogado pretendido, al encontrarse en este momento el señor **OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES** en libertad y con orden de captura vigente, la que continuará incólume, a fin de cumplir con lo ordenado en autos.

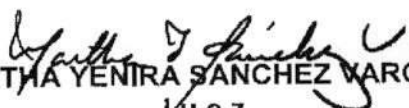
Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al señor **OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA YENTRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs. ☐ de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
27 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. 31 de octubre, 2022

SEÑORA
JUEZ 25 EPMS
Ciudad.-

Ref: NI 56726
Al 1248 de 26-10-22

ASUNTO. INFORME

Cordial saludo,

Con atención me permito poner en su conocimiento las diligencias adelantadas en área notificaciones respecto del auto en referencia.

Una vez recibido por la suscrita, se procede a su verificación en la aplicación LUPAP y GOOGLE MAPS a fin de ubicar localidad para el reparto a los citadores de domiciliarias; en razón a que no codifico en ninguna zona, procedí a llamar a los diferentes números celulares que ubiqué, logrando hablar con la señora Miriam quien dijo ser la progenitora del Cdo. y me facilito números de los abogados que han atendido el proceso.

Inicialmente me comuniqué con la Dra. Paola, 319 5250561 quien manifiesta que desconoce el sitio real donde pueda estar el PPL, cree que en Bogotá. Entable igualmente comunicación con el Dr. Andrés Vargas 313 3563443 actual defensor del señor ARDILA CANIZALES, manifiesta que su defendido está en Ibagué, la información de arraigo es de esa ciudad; comentan además que tiene una orden de captura por otro proceso.

Se verifico así mismo, en registros del sistema siglo XXI y conforme a anotación de 3-6-22 informe de INPEC donde se evidencia la imposibilidad de ubicar la dirección del PPL.

Por lo anterior, y para los fines pertinentes, me permito devolver el auto citado, ante la imposibilidad de surtir la notificación ordenada.

Cordialmente.



Maria Teresa Malaver P
Área notificaciones

jeisonovt@gmail.com

Archie Vogel

313 356 2443
was a boy

312 411 6851
321 340 6723
321 398 4536
Archie

319 525 0521



Número único: 11001-60-00-017-2020-05411-00

Número Interno: (56726)

Condenado: Oscar Mauricio Ardila Canizales

Cédula de Ciudadanía: 1005838994

Delito: Hurto Calificado Agravado

Auto de sustanciación: 463

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Las diligencias seguidas contra OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES, ingresan con informe procedente del área de notificaciones, a través del cual señalan que no fue posible la notificación personal del condenado en su domicilio, del auto interlocutorio N° 1248 calendado 26/10/2022, a través del cual se le negó la libertad condicional.

Revisadas las diligencias, se denota que el condenado no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este radicado. Por el contrario, registra orden de captura para que cumpla la totalidad de la pena de prisión. Por tal motivo se ordena por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad, dar aplicación al artículo 179 del C.P.P (Ley 600 de 2000), notificado el auto interlocutorio N° 1248 calendado 26/10/2022, por estado.

Por otra, se recibió correo electrónico de fecha 12 de octubre del año anterior, por parte de la defensora suplente del condenado, solicitando el subrogado de la libertad condicional de su prohijado. Este despacho judicial mediante auto calendado 26/10/2022, resolvió dicha solicitud en el siguiente sentido:

“PRIMERO: NEGAR al señor OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.”

Así las cosas, se ordena estarse a lo resuelto en esa decisión, pues a la fecha la situación jurídica del penado no ha variado.

Igualmente se recibe escrito presentado por el Doctor Jeison Andrés Vargas Torres identificado con C.C. 93.236.786 de Ibagué, en calidad de apoderado del condenado y de la Doctora Angie Paola Díaz Sánchez en calidad de abogada suplente, presentando renuncia del poder conferido por el condenado. También presentaron constancia que Ardila Canizales se encuentra a paz y salvo, por concepto de honorarios.

Acéptese la renuncia del poder, que fuese otorgado por el sentenciado OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES, al apoderado principal y suplente, según lo



manifestado en el escrito que antecede; en consecuencia, se ordena por el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad, poner en conocimiento del condenado tal situación.

CÚMPLASE

Mario

Mario Fernando Narvaez Fajardo
Juez (e)

yac

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

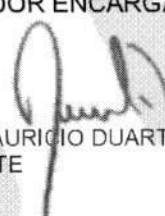
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES
DIAGONAL 52 NO 52 - 08 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3334

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56726
REF: PROCESO: No. 110016000017202005411

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1248 del 26/10/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO: NEGAR** al señor **OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo. **SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 31 /10 /2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 56726 - 25 AI 1248 DE 26-10-2022 OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES, -
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 463 del 09 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 1:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56726 - 25 AI 1248 DE 26-10-2022 OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES, - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1248 DE 26-10-2022 OSCAR MAURICIO ARDILA CANIZALES, - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación .

Lo anterior a lo ordenado en AS 463.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2016-01400-00

Número Interno: (59442)

Condenado: Wilson Humberto Salazar Hincapie

Cédula de Ciudadanía: 79611102

Delito: Homicidio Tentado

Centro de Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano cobog- control prision domiciliaria calle 68 b sur n° 09-12 sector Barranquillita.

Auto Interlocutorio: 131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 11 de julio de 2018, absolvió a **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE**, del cargo formulado por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de Homicidio Tentado.

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018, revocó parcialmente el fallo de instancia. En su lugar, condenó a **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE** a la pena principal de 104 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. Para efectos de la vigilancia de la pena **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de abril de 2019 hasta la fecha.

4. Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, mediante auto del 5 de septiembre de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P

CONSIDERACIONES

5. El Director de la Penitenciaría de Media Seguridad "La Esperanza de Guaduas Cundinamarca", allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente



redención de pena por trabajo cumplido por **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE** en ese establecimiento carcelario así:

Certificado	Periodo	H/ trabajo
18571555	abril, mayo y junio de 2022	448
****	TOTAL:	448

6. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan la respectiva conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por él implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

7. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

8. Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

9. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE**, le representan descuentos de pena de 28 días.

10. En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por él aquí implicado. También certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE** el periodo de 28 DÍAS, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a la certificación que fue debidamente relacionada en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Segundo: Expídase copia de esta decisión con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Cobog- Control Prisión Domiciliaria de esta ciudad, para que obre en la hoja de vida del penado.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

mfn

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

yac

Bo de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior providencia:

El Secretario

X Darzo 17/2023
X Wilson Humberto Salazar Hincapié
X 79.611-102.
X Wilson Salazar
X Recibi copia

RE: NI 59442 - 25 AI 131 - WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE - REDENCIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 10:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 131 del 1 de MARZO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 2:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 59442 - 25 AI 131 - WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE - REDENCION

Buenas tardes dotora, se remite AI 131 - WILSON HUMBERTO SALAZAR HINCAPIE - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Revoca

Número único: 11001-60-00-019-2015-00564-00
Número Interno: (70355)
Condenado: Cristián Camilo Urrego Molano
Cédula de Ciudadanía: 1070603125
Delito: Hurto Calificado Agravado
Auto Interlocutorio: 161

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Las diligencias seguidas contra **CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO** ingresan del Centro de Servicios, con oficio proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot Cundinamarca, para estudiar la revocatoria de la libertad condicional otorgada al penado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de julio de 2015, condenando a **CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO** a la pena privativa de la libertad de 70 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de Hurto calificado Agravado Consumado. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Posteriormente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca, a través de decisión del 29 de enero de 2019, le concedió la libertad condicional, fijándole un periodo de prueba de 24 meses, 25 días, garantizando el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial 25-41-101019322 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado de (\$60.000) pesos.

CONSIDERACIONES

3. Es preciso resaltar lo estipulado en el primero inciso del artículo 66 de la ley 599 del 2000 el cual a la letra dice: "(...) Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...).



4. Es decir que para el caso que nos ocupa, el actuar delincucional del condenado esta encajado en los que se estipulan en el inciso transcrito; toda vez que cuenta con nueva sentencia condenatoria, proferida el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot Cundinamarca. Los hechos acaecieron el día 17 de febrero de 2019, es decir durante el periodo de prueba concedido por el homólogo de Girardot Cundinamarca.
5. De otro lado encontramos que el artículo 482 de la ley 600 del 2000 en concordancia con el 473 de la ley 906 del 2004 preceptúa que: *"...La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas (...)"*
6. El condenado allegó escrito describiendo el traslado. Manifestó que en el momento que incumplió las obligaciones impuestas por el homólogo de Girardot Cundinamarca, se encontraba pasando un mal momento emocional y familiar llevándolo a un estado de ansiedad y al ser consumidor de marihuana. Buscó la sustancia y se vió involucrado en la nueva investigación.
7. Refirió que la Procuraduría solicitó la absolución por considerar que la conducta era atípica al ser para su consumo por adicción. Por salir de la cárcel realizó un preacuerdo aceptando su responsabilidad, decisión que se encontraba en apelación en el Tribunal Superior de Cundinamarca.
8. Se ofició al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot Cundinamarca, solicitando información si dentro del radicado CUI 253076000694201900079 NI. 0138-019, ya había sido resuelto el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público frente a la decisión de aprobación de preacuerdo celebrada el pasado 11 de mayo de 2020. Ello frente a las manifestaciones del penado, previo a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, con el fin de garantizarle los derechos que le asisten
9. Al efecto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot Cundinamarca, envió correo electrónico remitiendo copia de la decisión de segunda instancia, a través de la cual se CONFIRMARON la decisión proferida el 11 de mayo de 2020, emitida por ese Despacho. También copia de la sentencia condenatoria dentro del proceso 253076000694201900079, seguido en contra de **CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO**.
10. El despacho tomó en consideración las explicaciones del penado, pero no tiene la misma apreciación que presenta el memorialista. En contra de su versión, fue allegada decisión calendada 1 de septiembre de 2022, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal. A través de esta determinación resolvieron el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público, contra la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, Cundinamarca, del 11 de mayo de 2020. Es así que la segunda instancia impartió aprobación al preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y Cristian Camilo Urrego Molano, con lo cual además, se confirmó la decisión de instancia.
11. También ingreso sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot Cundinamarca, el 22 de noviembre de 2022, dentro del radicado 253076000694201900079, en donde resolvieron:



"PRIMERO: DECLARAR a JOSÉ FERNANDO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.228.080 de Girardot y **CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.603.125 de Girardot, como responsables a título de autores del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO que define y sanciona el Código Penal en el artículo 376 inciso 2o del C.P. y el Art. 384 numera! 1 literal B ibídem.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ FERNANDO TRUJILLO y CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO, de manera individual a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de 2 S.M.L.M.V. Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO.**

TERCERO: NEGAR a JOSÉ FERNANDO TRUJILLO y CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 63 y 38 del Código Penal, en consecuencia, la pena deberá hacerse efectiva en un establecimiento penitenciario que para tal fin designe el INPEC, para ello se libraré la respectiva orden conforme se prevé en el artículo 450 del C.P.P."

12. En esa medida hubo demostración que el condenado violó las obligaciones a que se sometió una vez fue cobijado con la libertad condicional. Tal actuar tuvo una decisión de fondo que sancionó la comisión de nuevo delito dentro del período de prueba en su contra. Como bien se dijo, el fallo fue emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, Cundinamarca, en la fecha ya anunciada.

13. Está más que demostrado que **CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO**, incumplió las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso, del día 1 de febrero de 2019. Frente a un acontecer de este tipo procederá el despacho a revocar el beneficio de la libertad condicional concedida. También dispondrá lo pertinente para que se haga efectiva la garantía constituida mediante póliza judicial 25-41-101019322 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado de (\$60.000) pesos, el 31 de enero del 2019, del mismo modo para que ejecute la pena privativa de la libertad en su totalidad, quedándole pendiente por descontar **24 meses, 25 días de prisión.**

14. Una vez en firme este auto se librarán ante los organismos de seguridad del estado las respectivas ordenes de captura en contra de **CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **1070603125.**

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la libertad condicional a **CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: HACER efectiva la póliza judicial que se constituyó en garantía de la libertad condicional, en atención a lo manifestado en la parte considerativa de este interlocutorio.

Tercero: EN FIRME este auto líbrense las órdenes de captura ante los organismos del estado.



Cuarto: CONTRA este auto proceden los recursos de reposición, reposición y apelación o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario

Mario Fernando Narvaez Fajardo
Juez (e)

yac

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No.
27 MAR 2023
La anterior procedimiento
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO – luianurregolopez@gmail.com
CRA 99 A NO 48 C - 47 SUR BARRIO LAS PALMITAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3340

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70355
REF: PROCESO: No. 110016000019201500564

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA MARZO 9 DE 2023 AI 161 **EN EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

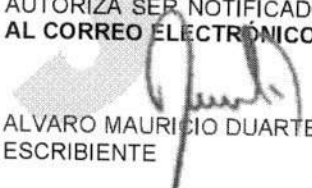
BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
VLADIMIR MARQUEZ CHARRY
PERSONERIA MUNICIPAL – PISO 4
CL. 17 #11-2
GIRADOT - CUNDINAMARCA

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3341

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70355
REF: PROCESO: No. 110016000019201500564
CONDENADO: CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO
1070603125

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA MARZO 9 DE 2023 AI 161 **EN EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotaiepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

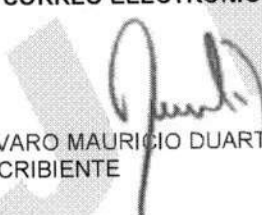
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO
CRA 99A NO 38 C - 47
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3342

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70355
REF: PROCESO: No. 110016000019201500564
C.C: 1070603125

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA MARZO 9 DE 2023 AI 161 **EN EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO
CARRERA 99 A N° 38 C 57
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3343

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70355
REF: PROCESO: No. 110016000019201500564
C.C: 1070603125

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA MARZO 9 DE 2023 AI 161 **EN EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO
CARRERA 99 A N° 38 C 57 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3344

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70355
REF: PROCESO: No. 110016000019201500564
C.C: 1070603125

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 9 DE 2023 AI 161 **EN EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstba/bogotaiepmstba/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 15/03/2023 14:07

 NI 70355- 25 - AI 161 - CRIS...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 70355- 25 - AI 161 - CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO - REVOCA LIBERTAD
CONDICIONAL

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: luianurregolop

Mié 15/03/2023 14:06

 NI 70355- 25 - AI 161 - CRIS...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luianurregolopez@gmail.com (luianurregolopez@gmail.com)

Asunto: NI 70355- 25 - AI 161 - CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO - REVOCA LIBERTAD
CONDICIONAL

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin

CC: luianurregolope

Mié 15/03/2023 14:06

 70355-AI 161 REVOCA LIBER...

Buenas tardes doctora, se remite AI 161 - CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO - REVOCA
LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 70355- 25 - AI 161 - CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO - REVOCA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 161 del 09 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 2:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: luianurregolopez@gmail.com <luianurregolopez@gmail.com>

Asunto: NI 70355- 25 - AI 161 - CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 161 - CRISTIAN CAMILO URREGO MOLANO - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaie, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expñcita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.